

Fisco real, y parte al Acusante, como dicen los Doctores (a), y quando se duda si un Pleyto es civil, ó criminal se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancillería ó Consejo para determinarlo, según se ve en las ordenanzas de Granada (b).

* 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, bien sean ordinarios, executivos, sumarios, civiles ó criminales, ante todas cosas se requiere la legitimación de la persona; porque no constando de esta qualidad, se vuelve el Juicio ilusorio, como dice nuestro Autor, á quien siguen otros (c). Y aunque en los Juicios ordinarios dicen, que está en el arbitrio del Juez (no habiendo contradicción de Parte) admitir, ó repelear al que no justificó serlo legítima, según derecho civil (d); no obstante en los Executivos se debe observar otra regla; esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado á denegar el mandamiento de ejecución, y otras diligencias previas, quando se piden por persona no legítima, é incurrió en pena, y á pagar el interés á la Parte, según la ley real (e); pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la traiga aparejada, y de pedimento de persona legítima. La diferencia del Juicio ejecutivo al ordinario para legitimación de la persona, es que en el primero se comienza por la prisión de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí daño, é injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

* 25 Todas las costas, y gastos que se causaren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y á costa del que la pide, interin que no se determina en la sentencia definitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio y Guzman (f); y en las apelaciones se deben pasar los Autos al Juez superior, á costa de la parte que apeló, así en el Fuero secular, como en el eclesiástico, según dice Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia y otros (g). Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes

litiga de mala fé, si este pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga, cuyo abuso se debe evitar.

* 26 Omitiéndose algunas solemnidades en el órden judicial, no vuelven los Autos nulos, como muy bien lo funda Gutierrez (h); pero si lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice el mismo, y Cevallos (i), salvo si son defectos, que ipso jure anulan el Proceso, como notan el señor Salgado, y Carleval (k).

SUMARIO DEL PARRAFO IX. Instancia.

- I** Instancia, quanto á su definición, n. 1.
 Por que tiempo dura la primera instancia, n. 2.
 Si el Señor, ó Juez puede quitar la causa á su Vicario, ó Teniente, y remitir la suya, n. 3.
 Si el Superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
 En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
 La avocacion, é inhibición si se ha de manifestar al Juez inhibido, n. 6.
 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, n. 7.
 Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, n. 8.
 Casos de Corte de los Criados del Rey, n. 9.
 Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, n. 10.
 Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.
 Casos de Corte de menores, y huerfanos, n. 12.
 Casos de Corte de viudas, n. 13.
 Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.
 En que casos no gozan del caso de Corte, n. 15.
 Si goza del caso de Corte un privilegiado contra otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.
 Como se ha de probar el caso de Corte, n. 17.
 * Como se puede privar á los Jueces ordinarios de la primera instancia, y vicios que

se le pueden oponer á las Letras con que son requeridos, n. 18.

- * Si se puede admitir apelacion conociéndose en la primera instancia extrajudicialmente, n. 19.
- * En que casos, y como no toca á los Jueces ordinarios la primera instancia, n. 20.
- * En que Causas criminales puede conocer el Tribunal superior en primera instancia, n. 21.
- * En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Corte; y quando, y para ante quien deben otorgar la apelacion, n. 22.
- * Si el privilegiado goza de casos de Corte, formando concurso de acreedores, n. 23.
- * Quando, y avocándose las Causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Carcel del Juez inferior, n. 24.

I Instancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto término coartada, como lo dice Paz (a).

2 La primera instancia en el Fuero eclesiástico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, pasa la Causa al superior, pidiéndolo qualquiera de las Partes, según el Concilio Tridentino (b). Y en el Fuero secular la primera instancia en las causas civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años; y no se haciendo así perece, según unas leyes de Partida (c); y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no están en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba, y determina, es útil cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo término no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez (d). Y la instancia de los Arbitros dura por el término del compromiso; y no le habiendo, por tres años, desde que le recibieron, según una ley de Partida (e).

* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en práctica; antes bien se ve lo contrario; esto es, en quanto á perecer el Juicio, porque por lo respectivo á la brevedad de los despachos en las ins-

tancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un Pleyto ordinario en los dos años, según los términos que prescribe el derecho real (f); en los que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces (g).

3 Los Señores de vasallos en primera instancia pueden quitar á los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y avocarla en sí, inbiéndolos de ella, porque á nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias (h), y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores á sus Tenientes, á los quales tambien pueden remitir las que están pendientes ante ellos, según Avendaño (i), y Aviles. Y lo mismo se entiende de los Prelados eclesiásticos á sus Vicarios.

4 Los Señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar á los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni avocarla en sí, ni inbiérselos de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, salvo que en los pueblos de las Ordenes militares los Gobernadores avocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores; por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la hubiere, como consta de una ley de la Recopilacion (k), y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de vasallos, y sus Alcaldes mayores, quitar á los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores á los de su Jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y avocarla en sí, inbiéndolos de ella en tres casos. El primero, quando á Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, según una ley de la Recopilacion (l). El segundo, por remision del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, según Mar-

(a) Boss in P. Crim. t. de Appel. n. 8. Lud. dec. 71.

(b) Lib. 2. tit. 1. Cod. 6.

(c) D. Olea de Ges. t. 6. q. 10. Nog. alleg. 25. n. 4. D. Salg. de Reg. 2. p. c. 6. Barb. vot. 120. Cancr. 2. p. Var. c. 12. n. 62. Cast. Carl. Posth. Amat. & otros. cit. per Parej. de Edit. Inst. t. 6. res. 2. á n. 1. Rod. de modo exam. proces. c. 14. n. 61. Lex Si queramus de Testam.

(d) L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodo, & quando Juez.

(e) L. 34. tit. 4. lib. 3. Recop.

(f) Men. lib. de Adipiscenda, cas. 128. Guzm. de Eoic. q. 17. n. 36.

(g) Parej. de Instrum. t. 2. res. 7. n. 77. & t. 3. res. 3. á n. 73. Barb. Collectan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n. 11. Cod. de Testib. Grat. disp. pt. 121. n. 8. Evanc. de Appel. q. 20. n. 9. & 10. Posth. de Manu observ. 31.

(h) Gutier. lib. 1. Pract. q. 99. & seqq.

(i) Cit. Gutier. ubi sup. Cov. comm. q. 385.

(k) D. Salg. de Reg. prot. p. 3; e. 9. n. 24. Carl. de Jud. t. 1. disp. 2. n. 797. c. 18. de Prebend.

(a) Paz in Pract. 2. annot. de Instancia, n. 6.

(b) Conc. Trident. sess. 24. de Reform. c. 20.

(c) L. 27. t. 4. p. 3. l. 7. t. 29. p. 7.

(d) Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.

(e) L. 27. t. 4. p. 3. (f) Tit. 6. lib. 4. Recop.

(g) Bobad. Polit. lib. 3. c. 14. n. 77.

(h) Covar. in Pract. c. 9. m. 4. Acev. in l. 45. n. 8. Part. I.

t. 4. l. 3. R. DD. in l. Judic. solvitur, ff. de Jud. & in c. Volentes, de Offic. delegat. Bobad ubi sup. proximo.

(i) Avend. inc. 3. prat. n. 3. in fin. l. 1. Avil. in c. 1. prat. verb. Fiel. n. 42.

(k) L. 45. t. 4. lib. 3. Recop. ibi. Acev. n. 3. 4.

5. 6. 7. & 8. Covar. in Pract. c. 9. n. 4.

(l) L. 7. t. 17. l. 4. Rec. D. Last. decis. 5. n. 22.

